

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

Manila, 30 de Marzo de 1895.

En uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884 y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda.—Vengo en disponer: El sorteo de la Lotería correspondiente al próximo mes de Julio, se celebrará el día 15 de dicho mes; constará de 28.000 billetes y los 210.000 pesos que con arreglo á la legislación vigente deberán destinarse á premios se distribuirán en la siguiente forma.

1 de	\$ 50000	
1 de	20000	
1 de	10000	
10 de á pfs. 1000	10000	
20 de á	500	
30 de á	250	
990 de á	100	
2 aproximaciones de á pfs. 1000 para el 1.º premio	2000	
2 id. de á pfs. 500 para el 2.º id.	1000	
2 id. de á	250 para el 3.º id.	500
1059	\$ 210000	

Publíquese en la Gaceta oficial, dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos oportunos.

ECHALUCE. 2

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 4 de Abril de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3.ª 1/2 brigada D. Enrique Rodeiro.—Imaginería, otro de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Hospital y provisiones número 72, 5.º Capitan.—Vigilancia de á pié número 72, 5.º Teniente.—Paseo de enfermos número 72, Música en la Exposición Artillería. De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

TITULO XVI

CAPITULO UNICO

De la ejecución de las sentencias.

Art. 334. La ejecución de las sentencias correspondará á la Autoridad jurisdiccional de Marina que hubiere seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Instructor.

Art. 335. En las causas de que conozca el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, someterá la ejecución de la sentencia á la Autoridad

jurisdiccional de Marina que deba cumplirla, la cual nombrará el Instructor y Secretario correspondiente para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 336. El Secretario de la causa, á presencia del Instructor, notificará la sentencia al reo, leyéndosela íntegramente.

Cuando se haya de ejecutar la pena de muerte, se observará lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Código penal de la Marina de guerra y nunca se le notificará al reo hasta el momento mismo de ponerle en capilla.

Art. 337. La sentencia firme en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutarias ó impongan pena que produzca baja definitiva en la Armada, se transcribirán al Ministerio de Marina, para que por este centro se comuniquen por Real orden, circular á todas las autoridades jurisdiccionales del ramo.

Art. 338. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo de marina se observarán las Reglas siguientes:

1.ª El Instructor pedirá permiso al Jefe superior del buque ó punto donde haya de cumplirse. Dicho Jefe designará el día, hora y sitio donde deba tener lugar la ejecución, y si fuese en tierra, dispondrá que tomen las armas con este objeto las fuerzas que hayan de concurrir al acto.

2.ª Un piquete de Infantería de Marina, ó en su defecto otro de la fuerza que designe la Autoridad superior, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el oportuno permiso, el Instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios, religiosos, los que necesitare para otorgar testamento, y los demás compatibles con su situación.

4.ª La brigada de marinería ó de Infantería de Marina en que sirviere el reo, ocupará siempre sitio que dé frente al en que deba tener lugar la ejecución.

5.ª Si el acto hubiere de tener lugar á bordo el Comandante del buque, previo acuerdo con su Capitán ó Comandante general, ó por sí mismo, cuando no dependiere de dichas Autoridades, dispondrá el sitio donde haya de ejecutarse, y que toda la dotación asista armada al acto, señalando al personal de la misma el sitio que deba ocupar con arreglo á las instrucciones vigentes, procurando se coloquen de modo que presencié la ejecución el mayor número posible.

Por la autoridad superior se dispondrá que las dotaciones de los buques en que no se verifique la ejecución concurren en sus botes á los costados del en que se cumplan la pena

6.ª A la hora designada, al reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Jefe superior que hubiere dado su permiso al Instructor ó el Comandante del buque en su caso.

7.ª En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado este brevemente, si lo desearé, con el sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

8.ª En seguida tocarán marcha las bandas, desfilando las fuerzas que hayan asistido al acto por delante del cadáver, dando vista á éste, el que será

conducido al lugar de su enterramiento, ó se arrojará al agua si fuese en alta mar, por los marineros ó soldados de la brigada del reo, ó en su defecto por los que se nombraren.

Si la ejecución fuere á bordo, se largará inmediatamente la bandera que indique el acto ejecutado.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes si lo solicitan y la Autoridad de Marina no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa y seguirá la ruta que la Autoridad de Marina le marque.

Art. 339. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la Ley común, el Secretario de justicia ó el Instructor, según corresponda, pedirá por conducto de la Autoridad jurisdiccional de quien dependa los auxilios necesarios á las judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no marino deba ser pasado por las armas en tierra, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y solo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe de Marina; pero á bordo siempre se observarán las formalidades que preceptúa la regla 5.ª del citado artículo anterior.

Si el Jefe de Marina del punto donde se haya de ejecutar la sentencia no dispusiere de fuerzas, las pedirá á cualquier buque nacional de guerra que hubiere en el puerto, previo acuerdo por las autoridades civil y militar, ó á esta última.

Art. 340. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte; pero en campaña ó cuando requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá llevarse á cabo la ejecución.

Art. 341. El Instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere.

Art. 342. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, pero sin armas.

Colocado el reo más visible para las fuerzas que concurren al acto, se cumplirá con lo que dispone en art. 101 del Código penal de la Marina de guerra.

El Instructor pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á... (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la Ley le declara indigno; la Ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará en la misma forma, y hecha, será entregado el reo a la autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 343. En las penas de que trata en el artículo 95 del Código penal de la Marina de guerra, se cumplirá lo que dispone dicho artículo y se remitirá nota á la Dirección general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos de penado y de sus padres edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiéndose además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposición.

Las penas de reclusión militar y prisión militar mayor se cumplirán como dispone el art. 96 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 344. La pena de prisión Militar menor se cumplirá como se dispone en el art. 97 del Código penal de la Marina de guerra.

Los individuos peninsulares sentenciados á esta pena en Filipinas, la cumplirán fuera de aquel archipiélago.

Art. 345. La pena de arresto se cumplirá conforme á lo dispuesto en el art. 98 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 346. Los condenados á servicio disciplinario cumplirá la pena en los cuerpos creados con este objeto.

Cuando lo sean en escuadras ó buques en campaña, se estará á lo que dispone el art. 99 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 347. La pena de recargo en el servicio impuesta por el delito de desertión á los marineros, se cumplirá precisamente embarcado en buque armado.

Cuando sea impuesta á los individuos de Infantería de Marina ó á los asimilados á marinería y tropa, podrán cumplirla en buque armado ó en batallón activo.

Art. 348. Cuando la pena de recargo en el servicio no sea impuesta por el delito de desertión, y para los Guardias marinas y alumnos del Cuerpo Administrativo en todo caso, se observará lo dispuesto en los arts. 55 y 100 del Código penal de la Marina de guerra.

Las clases de marinería ó tropa no cumplirán la condena de recargo en el servicio en el mismo buque ó batallón en que hubieren cometido el delito.

Art. 349. Para la ejecución de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos penales ó fuera de ellos, el Instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad á que corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo cuando esto proceda.

La comunicación acusando recibo se unirá á la causa.

Si el reo se hallare sometido á otra causa de Marina, se suspenderá la entrega hasta que esta se termine.

Art. 350. Al marino á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de los que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de Marina.

Al condenado á otras penas, le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los Reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Si no pudieren recogerse, se anularán por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 351. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el tit. XIII de esta Ley.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD DE FILIPINAS.

En virtud del concurso libre celebrado en esta Capital para la provisión de la plaza de Médico titular de Lepanto, el Excmo. Sr. Gobernador general de acuerdo con la Dirección general de Administración Civil, á propuesta de esta Inspección general y á tenor de lo que dispone el art. 3.º del Reglamento de Médicos titulares, ha tenido á bien nombrar por acuerdo de 23 de los corrientes y á reserva de la aprobación soberana, para la expresada plaza, á D. Marcelo Eloriaga y Mendoza que mereció ocupar el primer lugar de la terna.

Méritos y servicios de los Profesores Médicos que han presentado sus instancias en esta Inspección optando á la mencionada plaza.

Don Marcelo Eloriaga y Mendoza, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad de Manila en 26 de Marzo de 1890. Prestó servicios como alumno durante la epidemia cólica de 1888 en varios puntos. Médico Titular interino de Lepanto en 1893,

id. de la Cabecera de Zambales en 1894, id. en la actualidad de Isabela de Luzon.

Don Manuel Rey y Ponce de Leon, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad de Valladolid en 9 de Octubre de 1891. Médico Titular interino de Nargcarlang (Laguna) en 1893, id. de Calivo (Capiz) en 1894. Médico 2.º interino del Lazareto de Mariveles desde el 22 de Junio al 26 de Noviembre del mismo año donde prestó servicios extraordinarios durante la peste bubónica que reinó en Hong-kong. Se ofreció espontáneamente á desempeñar alguna interinidad de Médico Titular de alguna provincia lejana á la que no quisieran ir otros facultativos, habiéndose dispuesto por Superior acuerdo de 21 de Diciembre de 1894 se tenga en cuenta para en adelante su generoso ofrecimiento, nombrándole por lo tanto Médico Titular de Lepanto, cargo que desempeña en la actualidad con el carácter de interino.

Don Sebastian de Castro, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad de Manila en 21 de Marzo de 1891. Practicante Supernumerario del Hospital de San Juan de Dios de Manila. Prestó servicios como alumno durante la epidemia cólica de 1888 en Manila y Nueva Ecija. Médico Municipal interino de Mariquina en 1893, id. de Pasig. en el mismo año. Médico Titular interino de Morong en 1894, id. de Barili (Cebú) en el mismo año y en la actualidad electo Médico Titular interino de Calivo (Capiz.)

Don Catalino Nicolás y Buñales, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad de Manila en 6 de Abril de 1892 Médico Titular interino de Cantduanes en 1893. Ha desempeñado con satisfacción en el Juzgado de Paz del pueblo de Tabaco (Albay) el servicio de Médico Forense.

Don Cándido Mora, Licenciado en Medicina y Cirujía por la misma Universidad en 1893, Médico Titular interino de Misamis desde el 15 de Septiembre de 1893 hasta la fecha y electo Médico Titular interino de Surigao en la actualidad. Presenta testimonios de su abnegada conducta en el servicio.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Administración Civil, se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Manila, 29 de Marzo de 1895.—El Inspector general. B. Francia.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Nota de los buques que entraron en este puerto en el día de hoy, con expresión de la hora en que fondearon, y de la en que presentaron su manifiesto.

Buques.	Fondeo.	Prest.n del manifiesto.
---------	---------	-------------------------

Zafiro. | 7 45 mañ.a de hoy. | 10'30 mañ.a de hoy.

Lo que se publica en la *Gaceta*, en cumplimiento del art. 16 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Manila 2 de Abril de 1895.—El Administrador, Torre.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Balance en 30 de Marzo de 1895.

Activo	
Casa del Banco.	pfs. 74.000' 00
Menage.	2.700' 00
Cartera.	2.982.124' 28
Deudores.	267.799' 68
Depósitos en custodia.	15.543' 05
Gastos.	6.140' 74
Premios y daños.	69.558' 44
Tesoro.	2.349.783' 99
	<u>pfs. 5.767.650' 18</u>

Pasivo	
Capital.	pfs. 600.000' 00
Fondo de reserva y legal.	60.000' 00
Id. id. voluntario.	90.000' 00
Acreedores.	90.950' 81
Billetes en Caja.	6.355' 00
Id. en circulación.	1.193.645' 00
Dividendos atrasados.	18.934' 10
Libramientos aceptados.	677.420' 27
Depósitos.	319.952' 01
Comisiones.	685' 53
Ganancias y pérdidas.	65.623' 61
Cuentas corrientes.	2.644.083' 85
	<u>pfs. 5.767.650' 18</u>

El tenedor de libros.—Jos. Varela.—V.o B.o—El Director de turno, Venancio Balbás.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 11 del presente mes y de lo acordado por la Junta de Obras del Puerto en sesión celebrada el 16 del mismo se ha señalado el día 30 del próximo mes de Abril, á las nueve y media de la mañana, para la venta en pública licitación, ante la referida Junta, (constituida para este caso en la forma que previene el art. 47.º de su Reglamento orgánico) de la casa que la expresada Corporación posee en el barrio de Tayuman pueblo de Angono en el distrito de Morong, cuyas dimensiones y linderos se determinan en el plano que se halla unido al expediente respectivo.

El tipo que se ha fijado facultativamente para esta venta es el de mil seiscientos cincuenta pesos (pesos 1650) en progresión ascendente, debiendo sujetarse el adjudicatario al pliego de condiciones que se publica á continuación, el cual, así como el plano al principio citado, se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, en las oficinas de la Escribanía general de Gobierno, sitas en la calle de Anloague núm. 2.

La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción vigente de 18 de Abril de 1872 (publicada en la *Gaceta de Manila* del 30 de Junio del mismo año) y tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Gobernador Civil de Manila, Presidente de la Junta de Obras del Puerto, establecido en las casas consistoriales de la Ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuación y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose los mismos, durante la primera media hora del acto, ó sea hasta las diez en punto de la mañana. Con los pliegos deberá presentarse, y entregarse, el documento que acredite que el licitador ha consignado previamente, como garantía provisional para optar á la subasta, la cantidad de treinta y tres pesos en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe sea inferior al tipo de licitación. En el caso de tenerse que proceder á una puja verbal por empate, se adjudicará al que hiciere mejor proposición ó sea mayor oferta.

Manila, 30 de Marzo de 1895.—El Presidente de la Junta, Dominguez Alfonso.

Pliego de condiciones administrativas que se redacta con arreglo á los formularios aplicados á Filipinas por Real orden núm. 418 de 18 de Abril de 1872 para la venta en pública licitación de la casa que esta Junta posee en el barrio de Tayuman pueblo de Angono en el Distrito de Morong. Artículo 1.º El licitador á quien se adjudique la venta, tendrá quince días de término desde aquel en que se le notifique la aprobación del remate para hacer la entrega del importe á que ascendiera la adjudicación, siendo de su cuenta los gastos del expresado remate, así como los que origine la escritura, caso de que, el mismo, desee que esta se redacte.

Art. 2.º La fianza para garantizar la adjudicación, hasta terminar la formalización de la escritura será el importe del depósito que se consigne para licitar, el cual, previo endoso del rematante en el acto de la adjudicación provisional, tomará dicho carácter de fianza.

Art. 3.º El adjudicatario para poder tomar posesión de la casa deberá ingresar el importe correspondiente en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública con aplicación al depósito voluntario sin interés que tiene constituido en dicha Caja la Junta de Obras del Puerto de Manila, recogiendo al efecto la carta de pago que acredite dicho ingreso y presentándola en la Contaduría de la Junta, en virtud de la cual podrá hacerse por quien corresponda, entrega de la casa de referencia.

Art. 4.º Si el rematante faltare á las condiciones que preceden, perderá la fianza constituida, quedando ésta á beneficio de la Junta.

Manila, 30 de Marzo de 1895.—El Presidente de la Junta, Dominguez Alfonso.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Manila.

Don . . . vecino de . . . con cédula personal de . . . clase, número . . . expedida por la . . . en . . . de . . . de 189 . . . enterado del anuncio publicado por la Presidencia de la Junta de Obras

Puerto de Manila en la Gaceta de Manila, del 18 de Abril de 1872, enterado igualmente de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública licitación de la casa que la citada Junta posee en el barrio de Tayuman, pueblo de Angono en el distrito de Morong, y enterado, por último de todas las obligaciones que señala el pliego de condiciones que ha de regir en la contrata, se ofrece á adquirir referida casa, pagándola á esa Junta al precio de tantos pesos y tantos céntimos. (El importe deberá escribirse con letra y número, y sin enmienda.) Manila, . . . de . . . de 189. . . (Firma del licitador.) 1

OBRAS PUBLICAS.—SERVICIO DE FAROS. Debiendo proveerse en la Comisión de Faros una persona de escribiente con el haber de pfs. 150'00 anuales, los que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes en la Jefatura del Servicio (Calle de Padilla núm. 20) antes del día 22 del presente mes, acompañando un trabajo y certificado de buena conducta de los Jefes á cuyas órdenes hubieren trabajado. Manila, 2 de Abril de 1895.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Guillermo Brokmann.

INSPECCION GENERAL DE MONTES (Continuación.)

Exposiciones obrantes en la Junta provincial segun el informe remitida por el Presidente de dicha Junta de 26 de Noviembre último.

Pueblo de Ligao.

Table with 2 columns: Nombre de los interesados. and a list of names including José Pago, Juan Pinton, Juan Pripotente, Juan Manante, Joaquin Montero, Juan Posol, Juana Cuilana, Juan Lumbes, Joaquin Pecitos, Juana Marquez, Juan Gonzaga, José Repulles, Juan Federino, Josefa Perelonia, Juana Pedomea, Juan Pielaga, José Podiquit, Juan Montañez, Juan Peciller, Juan Manga, Jacinta Mendoza, Juan Imbudo, Juan Peralta, El mismo, José Ploy, Josefa Imbudo, Jacoba Pabit, Juan Repolento, Juana Precilla, Juan Lopez, Juan Galamba, José Ramatay, Juliana Peñoso, Juan Ramirez, Juan Borgonio, Juan Quidis.

(Se continuará.)

OBRAS DEL PUERTO DE ILOILO. Para comenzar en breve, el Dragado del puerto de Iloilo y siendo necesario alquilar un remolcador para el arrastre de los gángules se pone a disposición del público por si los propietarios desearan realizar este servicio. Las solicitudes remitirán antes del 26 del mes de Abril sus proposiciones á la Dirección facultada para las obras fijando el precio por día útil sujeta á las pruebas de las obras antes de ser admitido será soportado por el contratista para asegurarse de si arrastrando las gángules cargados con 40 m.s cúb.s en fango podrá adquirir una velocidad de cinco millas

por lo menos. Los gastos que estas pruebas ocasionen será de cuenta de los solicitantes.

Al propio tiempo se hace saber que debiendo proveerse una plaza de maquinista y otra de patron ambas con el haber de 50 pesos mensuales pueden solicitarla los que posean títulos de tales, expedidos por autoridad competente, remitiendo las solicitudes á esta Dirección facultativa. Iloilo, 30 de Marzo de 1895. El Ingeniero Director de las Obras, Alejandro Olano.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos Indirectos.

El día 9 de Abril próximo á las 8 en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 4.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 30 de Marzo de 1895.—El Subintendente, M. Sastron. 2

Negociado 3.º.—Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 23 del actual ha tenido á bien disponer que el día 6 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subalternas de Gagayan é Isabela, 2.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfion de dichas provincias bajo el tipo de ochenta y un mil doscientos pesos (pfs. \$1200) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña. Manila, 27 de Marzo de 1895.—El Subintendente, M. Sastron.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á concurso público y simultáneo ante esta Intendencia y las subalternas de Gagayan é Isabela, el arriendo de los fumadores de anfion en la provincia de referenciamiento redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.
2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.
3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de \$1200 pesos.
4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.
5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

- 6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Gagayan é Isabela por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificare sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.
10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.
11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.
13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos le firmará á peso, y un sello de recibo.
14. Los comisionados del contratista que quedan eferidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1851.
15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se agan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.
16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.
17. El contratista avisará á la Intendencia general Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Gagayan é Isabela, el sitio ó sitios donde establezcan fumadores

de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguientes: «Fumadero público de Opio» núm. . . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento del artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los u ocasión la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos la Hacienda podrá proseguirlo por Administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato ha perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio. Si la garantía no alcanzase ha cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentasen proposición alguna se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

- 27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Gagayan é Isabela la cantidad de 4060 pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.
28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.
29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.
30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.
31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.
32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.
33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apuebe la subasta y en su virtud é escritura del contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.
34. Este concierto no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Gagayan é Isabela á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.
35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.
36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.
37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor. No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles, Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente. Manila, 16 de Enero de 1895.—El Intendente, J. Jimeno Agius.— Es copia.—El Subintendente, M. Sastron.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas
Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníón de la provincia de Cagayan é Isabela por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.
Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos. . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.
Manila . . . de . . . de 1895.

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 23 que se sigue contra sin reo por hurto se cita, llama y emplaza al ausente D. Manuel Revalbe vecino que fué en la calle Espeleta, para que en el término de 9 días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.
Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia del distrito de Quiapo á 2 de Abril de 1895.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Binondo recaída en la causa núm. 7772 seguida en este Juzgado contra Juan Rivera y otros por estufa, se cita, llama y emplaza á los testigos Florentino Eustaquio y Cesario Mariano á fin de que por el término de nueve días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presenten en este Juzgado para declarar en la expresada causa apercibidos que de no verificarlo dentro del término señalado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Juzgado de Binondo 2 de Abril de 1895.—E. Cañedo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Binondo dictada en la causa núm. 13 que se sigue en el mismo contra Antonio Gonzalez y otros por contrabando de opio se cita y llama á los testigos ausentes nombrados Paula y Mascarío que vivían en el entresuelo de la casa núm. 6 de la calle de Jaboneros del arrabal de Binondo para que dentro de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten ante el Juzgado sita en la calle Izquierdo núm. 5 del arrabal de Trozo apercibiéndoles de que si no lo hicieran dentro de dicho plazo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.
Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 1.º de Abril de 1895.—Agapito Oloris.

Don José M.a Gutierrez Répide Juez de 1.a instancia en propiedad de la provincia de Tarlac.
Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Zacarias Fronda que fué vecino y empadronado en la Cabecera núm. 16 del pueblo de la Paz en el año 1889, para que, dentro del término de 9 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 2693, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará la causa y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en el Juzgado de Tarlac á 1.º de Abril de 1895.—José M.a Gutierrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Cayetano Papa, natural y vecino de Camiling, de 33 años de edad, estatura baja, cuerpo delgado, color oscuro, cara ovalada, nariz chata y pelo cejas y ojos negros, para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra el resultan de la causa núm. 43 por hurto, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en el Juzgado de Tarlac á 30 de Marzo de 1895.—José M.a Gutierrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Maximiano Suyat Rosario, indio, soltero, natural del pueblo de Sta. Lucia de la de Ilocos Sur, vecino de Pura de esta provincia, de 38 años de edad, de oficio labrador, del barangay de D. Policarpio Donato y es hijo de Mariano y de Petronila, para que por el término de treinta días contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado á oír providencia en la causa núm. 2667 contra el mismo y otros por robo, bajo apercibimiento de estrados caso contrario.
Dado en Tarlac á 29 de Marzo de 1895.—José María Gutierrez.—Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Don Faustino Herrero y Regidor, Juez de primera instancia en propiedad de Dumaguete, costa Oriental de Isla de Negros que de serlo y estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales, el infrascrito Escribano, dá fé.
Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Comisario Atoy, natural y vecino del barrio de Canluto comprensión de la visita de Bayabon de la jurisdicción de Manjuyod, para que dentro del término de nueve días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 444 que se sigue sobre daños apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.
Dado en Dumaguete á 8 de Marzo de 1895.—Faustino Herrero.—Por mandado de su Sría., José G. de la Cavada.

Don Basilio Regalado Mapa Juez de 1.a instancia en propiedad de la provincia de Cagayan actuando con su Escribano.
Por el presente cito, llamo y emplazo á los próximos parientes del finado D. Dionisio Terren y Romeo, natural de Magallon provincia de Zaragoza en la Península hijo de José y de Engracia Romeo difuntos que falleció en el pueblo de Aparri de esta provincia en 28 de Diciembre de 1893, para que comparezcan á este Juzgado y se personen en los autos de abintestato del mismo, los que se crean con derechos á suceder abintestato en los bienes derechos y acciones relictos para el citado finado en el término de 6 meses á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta del citado pueblo Magallon con los documentos que justifiquen su derecho con arreglo á lo dispuesto en los artículos 967 y 969 de la Ley de enjuiciamiento Civil.
Tuguegarao 15 de Enero de 1895.—Basilio Regalado.—Dé orden de su Sría., Faustino Mananis.

Don Faustino Mananis, Escribano adicto al Juzgado de 1.a instancia del partido judicial de Cagayan.
En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Don Gracio Gonzaga y Leo Juez de Paz Letrado de esta Cabecera é interino de 1.a instancia por sustitución reglamentaria en la causa núm. 1817 seguida de oficio en este Juzgado contra Carlos Malabid y otros por robo se cita llama y emplaza al chino ofendido en dicha causa Tan-Uangco para que dentro del término de 9 días se presente en este Juzgado, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de Manila, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.
Dado en Tuguegarao y Escribanía de mi cargo á 22 de Marzo de 1895.—Faustino Mananis.—V.o B.o Gonzaga.

Don José Gonzalez Nuñez, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de 1.a instancia por sustitución reglamentaria de esta provincia de Ilocos Norte.
Por el presente edicto, cito y llamo al procesado ausente Ong-Ingo natural de Chincian Imperio de China residente en Dingras y empadronado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, soltero de 25 años de edad de oficio comerciante para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado para ser notificado en el auto dictado en la causa número 4976 seguida contra el mismo y otro por robo y falta, bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho plazo se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en Laoag 26 de Marzo de 1895.—José Gonzalez.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Abra de que yo el presente Escribano doy fé.
El presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Domingo Peralta, indio, casado de 25 años de edad natural y vecino del pueblo de Narvacan de Ilocos Sur, labrador y no sabe leer ni escribir á fin de que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia por el término de 30 días contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de la Capital de Manila para ser notificado de la Real ejecutoria recaída en la causa núm. 1510 seguida contra el mismo y otros por hurto apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.
Dado en Bangued á 29 de Marzo de 1895.—Angel Selma.—Por mandado de su Sría., Matias Reymundo.

Don Isidoro Gomez Plana Juez de 1.a instancia de este distrito.
Por el presente cito llamo y emplazo á Romana Legaspi, esposa de Pablo Andoni, vecina de la Ciudad de Jaro, para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila se presente en este Juzgado, á prestar declaración en la causa núm. 54 del corriente año, que instruyo contra Roman Legaspi por lesiones, en el entendido que de no hacerlo así se le pararán los perjuicios consiguientes.
Dado en la Ciudad de Iloilo á 20 de Marzo de 1895.—Isidoro Gomez Plana.—Por mandado de su Sría., Tiburcio Saiz.

Don Lorenzo Dehesa Sagaste, Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Ilocos Sur que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.
Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Luis Elisaga (a) Ari indio natural y vecino del pueblo de Santiago casado mayor de edad de profesión jornalero empadronado en la Cabecera núm. 11 de D. Juan Miranda para que por el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan de la causa núm. 2 del año actual contra el mismo por hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en Vigan á 29 de Marzo de 1895.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al testigo ausente Silverio Collado, natural de Sinaít y vecino de esta Cabecera, para que por el término de 9 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 105 contra Mariano Aspacio por hurto, apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en Vigan á 29 de Marzo de 1895.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado Juan Jaramel indio casado natural de Sta. Cruz y vecino que fué del pueblo de Sevilla de esta provincia de 25 años de edad, hijo de Calixto y Luisa Jorjal, estatura regular, cuerpo delgado color moreno, cara ovalada, nariz chata, pelo ojos y cejas negros sin apodo ni instrucción para que por el término de 30 días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan de la causa núm. 28 apercibido que de no hacerlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en la casa Juzgado de Vigan á 20 de Marzo de 1895.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo á los testigos cónyuges Gregorio Urbi y Andrea Cortes del pueblo de Magsingal para que por el término de nueve días desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa núm. 87 contra Ildefonso Toson y otro por uso indebido de cédula de vecidumbre apercibidos que de no hacerlos dentro del término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en Vigan á 27 de Marzo de 1895.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Mariano Asunción, indio, natural y vecino del pueblo de Lapo, soltero de oficio jornalero, de estatura baja nariz y boca regulares pelo y cejas negros cara algo redonda y color moreno, para que por el término de 30 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para notificarle la parte dispositiva de la sentencia recaída en la causa núm. 5430 seguida contra el mismo por lesiones tenos graves bajo apercibimiento de estrados caso contrario.
Dado en Vigan 21 de Marzo de 1895.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Don Emilio Gonzalez y Castro, Juez de 1.a instancia de esta provincia de Antique que de serlo y estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.
Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo José Eulalio de estatura regular, color moreno cara redonda, nariz chata, ojos grandes, pelo negro, boca regular, de unos 32 años de edad, natural del Monte Sumacay comprensión del pueblo de S. Remigio para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado en las cárceles del mismo á contestar los cargos que le resultan de la causa núm. 2443 que contra el mismo y otro instruyo por robo con doble homicidio apercibido que de hacerlo así le oír y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía y le pararé los perjuicios que en derecho haya lugar.
Dado en San José de Buenavista á 18 de Marzo de 1895.—Emilio Gonzalez y Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Lagasca.

Por el presente cito llamo y emplazo á los testigos ausentes obreros Pedro N. y Silvestre N. criados del súbdito Otomano Maluf para que por el término de nueve días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa número 2809 que instruyo contra desconocidos por robo.
Dado en S. José de Buenavista á 20 de Marzo de 1895.—Emilio Gonzalez Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Lagasca.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Mariano Damiano indio soltero natural del pueblo de Cabiao y vecino del pueblo de Naboongan término jurisdiccional del mismo pueblo de 21 años de edad el año 1892, de oficio jornalero y sin instrucción de estatura de 1 metro y 54 centímetros cuerpo regular, pelo cejas y ojos negros teniendo por señas particulares un lunar en la parte posterior de la oreja izquierda y es hijo natural de Damian Blasnia y Catalina Agustín para que por el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 2653 que instruyo contra el mismo y otros por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.
Dado en S. José de Buenavista 25 de Marzo de 1895.—Emilio Gonzalez Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Lagasca.

Don Melecio Montinola y Losada Juez de Paz de la Ciudad de Iloilo que de serlo y estar en el actual ejercicio de sus funciones certifica el infrascrito testigo de asistencia.
Por el presente cito llamo y emplazo al presunto culpable Nicolas Jamili para que en el día 26 de Abril próximo venidero las 10 de la mañana comparezca en el local de Audiencia del Juzgado de Paz de esta Ciudad con las pruebas que tuvieren en su cargo, para celebrar juicio de faltas sobre lesiones leves, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en la Ciudad de Jaro á 26 de Marzo de 1895.—Melecio Montinola.—Por mandado del Sr. Juez, Crisógono Perez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al presunto culpable Joaquín Goriseta, de 25 años de edad soltero jornalero natural y vecino de esta Ciudad para que en el día 20 del mes de Abril próximo venidero comparezca en este Juzgado á celebrar juicio de faltas sobre venta de carne de caballo muerto apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.
Dado en la Ciudad de Jaro á 20 de Marzo de 1895.—Melecio Montinola.—Por mandado del Sr. Juez, Crisógono Perez.

Don Alejandro Testar y Font Juez de 1.a instancia de este distrito de Barotac Viejo que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.
Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Dioneza de 26 años de edad soltero navegante natural de Dumangas, para que en el término de 30 días contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 1407 en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.) por su menor edad de su Augusta madre la Reina D.a Cristina exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan disponer su busca y caso de ser necesario me lo remitan á este Juzgado y á mi disposición.
Dado en Pototan á 21 de Marzo de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Mado de cuarenta y tres años de edad casado natural de Iloilo y vecino de Alimodian para que en preciso y perentorio término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á contestar los cargos que contra el resultan en la causa núm. 683 en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios á que en derecho haya lugar.
Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.) por su menor edad de su Augusta Madre la Reina D.a María Cristina exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan disponer su busca y captura y caso de haberlos remitidos me los remita á este juzgado de mi cargo.
Dado en Pototan á 15 de Diciembre de 1894.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Juan N. natural y empadronado en el pueblo de Masinloc término de Iloilo para que en el término de 30 días contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado á contar los cargos que contra el y otro resultan de la causa núm. 2911 por robo en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se sustanciará la referida causa en su ausencia rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.) por su menor edad de su Augusta Madre la Reina D.a María Cristina exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan disponer su busca y caso de ser necesario me lo remitan á este Juzgado y á mi disposición.
Dado en Pototan á 20 de Marzo de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.